

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

CASO DOS SANTOS NASCIMENTO Y FERREIRA GOMES VS. BRASIL

SENTENCIA DE 7 DE OCTUBRE DE 2024 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 7 de octubre de 2024 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") dictó una Sentencia mediante la cual declaró internacionalmente responsable a la República Federativa de Brasil (en adelante "el Estado", "el Estado de Brasil" o "Brasil") por la falta de debida diligencia reforzada en la investigación de la violación del derecho a la igualdad y la no discriminación por razón de raza y color sufrida por Neusa dos Santos Nascimento y Gisele Ana Ferreira Gomes. El Tribunal determinó que los actos y omisiones de las autoridades judiciales, y en alguna medida del Ministerio Público, en la conducción del proceso y el estándar de prueba, reprodujeron el racismo institucional contra Neusa dos Santos Nascimento y Gisele Ana Ferreira Gomes. Esto redundó en su revictimización, y contribuyó a perpetuar las altas tasas de impunidad de la discriminación racial contra la población afrodescendiente, en un contexto de discriminación estructural. En consecuencia, la Corte declaró violados los derechos a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial, contenidos en los artículos 8.1, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el deber de respeto y garantía de los derechos protegidos en la Convención, establecido en el artículo 1.1, y con el derecho al trabajo, establecido en el artículo 26 del mismo instrumento, en perjuicio de las señoras dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes. Además, el Tribunal concluyó que el Estado es responsable por la afectación del proyecto de vida y la violación de los derechos a la vida digna, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección de la honra y la dignidad, a la igualdad ante la ley, y al acceso a la justicia, establecidos en los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 y 26 en perjuicio de las señoras dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes.

El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial debido al procesamiento lento de la apelación interpuesta por las víctimas y el indebido reconocimiento de la prescripción del delito de racismo.

I. Hechos

A. Antecedentes del caso

El 26 de marzo de 1998 Neusa dos Santos Nascimento y Gisele Ana Ferreira Gomes, ambas afrodescendientes, se dirigieron a las oficinas de la compañía de seguros médicos NIPOMED, en São Paulo, para postularse a un llamado para cubrir puestos de investigador/a, anunciado en el periódico días antes. En la sede de la empresa fueron recibidas por el reclutador M.T., quien se rehusó a entrevistarlas o facilitarles una ficha de inscripción, alegando que todas las

* Integrada por los siguientes jueces y juezas: Nancy Hernández López, Presidenta; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez; Ricardo C. Pérez Manrique, Juez; Verónica Gómez, Jueza, y Patricia Pérez Goldberg, Jueza. Presentes, además, el Secretario Pablo Saavedra Alessandri y la Secretaria Adjunta Gabriela Pacheco Arias. El Juez Rodrigo Mudrovitsch, de nacionalidad brasileña, no participó en la deliberación y firma de esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte.

vacantes para el cargo anunciado "ya habían sido ocupadas".

En la tarde de ese mismo día, I.C.L., amiga de las víctimas, de piel blanca, también se postuló al cargo y fue contratada de inmediato. El mismo reclutador le indicó que había muchas vacantes en el equipo y le pidió que, si conocía a "más personas como ella", les avisara sobre las vacantes. Al día siguiente, tras conocer esta información, Gisele Ana Ferreira Gomes regresó a la empresa para postularse nuevamente. En esa oportunidad, fue recibida por otro reclutador quien le dijo que todavía había cupos y le permitió llenar una ficha de postulación. Le comentó que la iba a contactar posteriormente, pero nunca lo hizo.

Las señoras dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes, tenían el mismo nivel escolar y la misma experiencia como investigadoras que la señora I.C.L. Anteriormente habían trabajado juntas en un proyecto de un instituto de investigación del Gobierno del estado de São Paulo.

B. Proceso penal

A raíz de la denuncia interpuesta por Neusa dos Santos Nascimento y Gisele Ana Ferreira Gomes, el 3 de agosto de 1998 se inició investigación penal contra el reclutador M.T. por el delito de racismo. En el marco de la investigación, M.T. presentó declaración el 25 de agosto de 1998. Entre otros aspectos, aseguró que, debido al gran número de personas que concurren al cargo de investigador, no recordaba a las presuntas víctimas. Aclaró que había varios seleccionadores y que no era su responsabilidad elegir a las personas aprobadas, sino que era competencia del director regional. Además, afirmó que no hubo ningún tipo de discriminación.

El 4 de noviembre de 1998 la Fiscalía presentó la denuncia contra M.T. con base en el artículo 4 de la Ley 7.716/89, que estipula como delito negar u obstruir empleo en empresa privada como consecuencia de discriminación o prejuicio. La denuncia fue recibida por el Juez de Derecho de la 24ª Juzgado Criminal del Foro Central de la Capital São Paulo. La testigo de la acusación, la señora I.C.L., confirmó sus declaraciones en la fase de investigación e indicó que Neusa dos Santos Nascimento y Gisele Ana Ferreira Gomes no pudieron seguir en el proceso de selección por su raza. El 20 de agosto de 1999 el Ministerio Público presentó sus alegatos finales requiriendo la condena del señor M.T. Indicó que la negativa de otorgar el empleo se debía a un prejuicio y que, habiendo vacantes disponibles, al haber rechazado de manera preliminar a las víctimas, el acusado obstruyó el acceso al empleo por motivos discriminatorios. El 27 de octubre de 1999 el Juez de Derecho a cargo del caso dictó sentencia por la cual se absolvió a M.T., al considerar que no había pruebas suficientes de que el acusado hubiera actuado en la forma denunciada.

El 16 de noviembre de 1999 Neusa dos Santos Nascimento y Gisele Ana Ferreira Gomes interpusieron recurso de apelación, alegando que la sentencia absolutoria contrariaba las pruebas producidas durante la instrucción procesal. El 11 de agosto de 2004 la Quinta Sala Penal Extraordinaria del Tribunal de Justicia de São Paulo condenó al acusado a dos años de reclusión, en régimen semiabierto, por cometer el crimen previsto en el artículo 4 de la Ley No. 7.716/89. Adicionalmente, declaró de oficio la extinción de la punibilidad por entender que sería aplicable la prescripción de la pena, de conformidad con el artículo 107, IV del Código Penal.

El 29 de septiembre de 2004 el Ministerio Público interpuso recurso de *embargos de declaração* contra la decisión, destacando que la Constitución brasileña estipula la imprescriptibilidad del crimen de racismo. En consecuencia, el 22 de septiembre de 2005 se levantó la declaración de prescripción de la acción penal y se condenó al acusado al cumplimiento de la sanción en régimen semiabierto. El 31 de agosto de 2006 se profirió

decisión judicial ordenando la expedición de orden de detención contra M.T. La orden fue emitida el 25 de octubre de 2006.

El 15 de octubre de 2007 M.T. presentó una acción de revisión criminal ante el Tribunal de Justicia del Estado de São Paulo alegando, entre otros, que su conducta omisiva frente a las presuntas víctimas no fue causada por él sino por sus jefes directos por lo que debía ser absuelto. El 1 de julio de 2009 el recurso de revisión fue resuelto favorablemente para el acusado emitiéndose decisión absolutoria por insuficiencia de pruebas.

El 23 de octubre de 2020 la Coordinadora General de Apoyo a los Programas de Defensa de la Ciudadanía de la Secretaría de Justicia y Ciudadanía del Gobierno del estado de São Paulo certificó que el señor M.T. falleció. No se informó la fecha del suceso.

C. Marco normativo relevante

El artículo 4º VIII de la Constitución de la República Federativa del Brasil de 1988 establece como uno de los principios fundadores de su institucionalidad el "repudio [...] al racismo". Asimismo, en su artículo art. 5º, XLII, estipula que la práctica del racismo constituye un delito no sujeto a fianza o prescripción y sometido a pena de reclusión en los términos de la ley.

La Ley 7.716/89 define los delitos derivados de discriminación o prejuicios de raza, color, etnia, religión o procedencia nacional. La norma establece, *inter alia*, que "negar o impedir el empleo en una empresa privada" conlleva una pena de "prisión de dos a cinco años".

II. Fondo

A. Derechos a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial en relación con el deber de respetar los derechos sin discriminación y el derecho al trabajo

El Tribunal estableció que la investigación, juzgamiento y sanción de conductas incompatibles con el derecho a la no discriminación en razón de raza o color, deben realizarse conforme a un estándar de debida diligencia reforzada. Lo anterior conlleva que: i) las comisarías u otros órganos públicos que reciben denuncias e investigan delitos relativos al racismo registren inmediatamente las denuncias y tramiten de manera celeré, efectiva, independiente e imparcial las investigaciones; ii) que notifiquen a las demás autoridades estatales competentes para examinar y/o pronunciarse sobre hechos presuntamente discriminatorios, tales como autoridades en el ámbito laboral; iii) se someta a proceso disciplinario a los funcionarios competentes que se nieguen u omitan recibir una denuncia sobre racismo; iv) se reconozca el rol de la presunta víctima, sus familiares cercanos y los testigos, ofreciéndole a la presunta víctima acceso a información y permitiendo que impugne las pruebas e informándole de la marcha del proceso; v) las autoridades correspondientes valoren los elementos de prueba de tipo indiciario en forma exhaustiva, especialmente cuando se enmarquen en un contexto de discriminación estructural, y adopten las medidas necesarias para recaudar prueba adicional en los casos en los cuales la presunta víctima se encuentre en situación de desventaja para hacerlo; vi) la presunta víctima sea tratada sin discriminación ni prejuicio basados en estereotipos negativos, respetando su dignidad y procurando en particular que las audiencias, los interrogatorios y demás actos procesales de los cuales participe se realicen con la sensibilidad necesaria; vii) las autoridades se abstengan de fundamentar sus decisiones con argumentos basados en estereotipos discriminatorios; viii) se asegure la conclusión de un proceso con las debidas garantías, en un plazo razonable; ix) se garantice a la presunta víctima una reparación justa y adecuada por los daños sufridos con

base a la determinación de que se han producido conductas incompatibles con el derecho a la no discriminación en razón de raza o color.

En este contexto, se analizó la compatibilidad de la conducta del Ministerio Público y las autoridades judiciales durante el proceso penal con los estándares de la Convención en materia de debida diligencia reforzada y recaudación y valoración de la prueba para un caso de derecho a la igualdad y no discriminación.

En primer lugar, la Corte constató que, a pesar de contar con fuertes indicios de discriminación en razón de la raza y color, tanto la decisión de primera instancia como la decisión de revisión criminal concluyeron que las señoras dos Santos y Ferreira no habían acreditado suficientemente la existencia de un trato discriminatorio. Consideró que esta determinación no se basó en un análisis reforzado de los indicios y el testimonio presentados en la denuncia, sino que el estándar probatorio propuesto por las autoridades judiciales internas en el caso consistió en trasladar a las víctimas la responsabilidad total por la producción de pruebas, sin adjudicar rol alguno al aparato estatal en el esclarecimiento de lo sucedido en un caso de discriminación racial.

Se observó que el Juez de Primera Instancia citó el testimonio de la señora I.C.L. sin luego analizarlo o atribuirle valor probatorio alguno. Por el contrario, otorgó entidad probatoria a dos testimonios ofrecidos por la empresa, sin ninguna relación directa con los hechos del caso. En esa sentencia, también se verificaron errores en la narración de los hechos que favorecían la conclusión de que Gisele Ana Ferreira Gomes no había sido objeto de trato discriminatorio. Al respecto, la Corte concluyó que —ya sea que se hubiera incurrido en errores de análisis de la prueba o que se hubiera favorecido un resultado que no encontraba soporte en las declaraciones— la actuación del juzgador dista del ejercicio de la debida diligencia reforzada.

El Tribunal consideró también que la omisión del Ministerio Público de interponer recurso contra la sentencia absolutoria de primer grado se tradujo en un incumplimiento con su deber de debida diligencia reforzada frente a la protección del derecho a la igualdad y la no discriminación. Asimismo, observó que la declaración de la prescripción de la acción penal en la decisión de apelación generó retardos en el trámite procesal. Esta declaración también constituyó una omisión de las autoridades judiciales en el cumplimiento de la dimensión legal y material de su deber de administrar justicia frente a la discriminación sufrida por Neusa dos Santos Nascimento y Gisele Ana Ferreira Gomes.

Respecto del tiempo de trámite del proceso, se encontraron dos momentos de inercia por parte de las autoridades que fueron calificados como otro elemento en la falta de debida diligencia en el trámite del proceso. El primero de ellos son los cinco años transcurridos entre la interposición de la apelación por parte de las presuntas víctimas y su resolución, en cuatro de los cuales no se produjo actividad procesal alguna. El segundo, el año transcurrido entre la decisión de levantamiento de la prescripción, y la emisión de la orden de prisión.

Sumado a lo anterior, encontró que la omisión de las autoridades judiciales en notificar a la Fiscalía del Trabajo sobre los hechos ocurridos representó un incumplimiento de la obligación del Estado de reparar de forma integral las presuntas víctimas de actos de discriminación racial, así como de velar por la igualdad material en los espacios privados de trabajo.

La Corte hizo notar que las acciones y omisiones del Ministerio Público y el Poder Judicial referidas previamente pueden considerarse como una serie de falencias en el curso de un proceso penal violatorias de la Convención en sí mismas. Sin embargo, señaló que debido a las características particulares del caso y teniendo en cuenta su conexión con el deber del Estado de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, estas acciones y

omisiones, de forma conjunta, evidentemente que generaron un impacto profundo en el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, en un contexto de discriminación racial estructural y racismo institucional.

En este sentido, la Corte resaltó que las personas afrodescendientes en Brasil han estado sujetas a la discriminación racial estructural y al racismo institucional, que se manifiestan también en su acceso al trabajo y a la justicia. Tal realidad somete a dichas personas a una situación de extrema vulnerabilidad, de modo que el riesgo de que sus derechos sean afectados es elevado. Además, encontró que en Neusa dos Santos Nascimento y Gisele Ana Ferreira Gomes confluían otras desventajas estructurales que se sumaban a la discriminación en función de su raza o color de piel: su género y su situación económica precaria. Estas desventajas contribuyeron a su victimización. De ese modo, las señoras dos Santos y Ferreira comparten factores específicos de discriminación que sufren las personas afrodescendientes, las mujeres y las personas en situación de pobreza, pero, además, padecen una forma específica de discriminación por cuenta de la confluencia de todos estos factores. Asimismo, se advirtió que la situación de vulnerabilidad de las presuntas víctimas también se debe a la asimetría de poder que existe en cualquier relación laboral.

En este contexto el Tribunal estableció que ante la denuncia de un delito de racismo en el acceso al trabajo por parte de dos mujeres afrodescendientes en situación económica precaria, las autoridades estatales debían haber adoptado todas las medidas necesarias para investigar los hechos, con la debida diligencia reforzada y en un plazo razonable, siempre tomando en consideración los patrones de discriminación racial estructural e interseccional en que estaban inmersas las señoras dos Santos y Ferreira. Sin embargo, la Corte encontró que, lejos de cumplir con sus obligaciones positivas para superar la discriminación racial estructural, esta última permeó las acciones y omisiones de las autoridades durante el proceso penal.

B. La afectación al proyecto de vida

La Corte recordó que, de acuerdo con su jurisprudencia, el proyecto de vida se sustenta en los derechos que la Convención Americana reconoce y garantiza. En decisiones pasadas, y a la luz de las características de cada caso, se ha hecho referencia particular a la afectación del derecho a la vida digna, y en el derecho a la libertad, desde su perspectiva del derecho a la autodeterminación en los distintos aspectos de la vida. Como parte del libre desarrollo de su personalidad, la persona tiene derecho a sus propias expectativas y opciones de vida, y a hacer lo que razonable y lícitamente esté a su alcance para realizarlas.

En el presente caso el Tribunal consideró que no había duda de que las víctimas se vieron gravemente impedidas de desarrollar su proyecto de vida sin discriminación y sin estar sujetas a estereotipos raciales. Esta situación se agravó de manera irreparable o difícilmente reparable debido a la acción institucional, que se manifestó en la falta de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, en un contexto de discriminación racial estructural y sistémica.

Así, el Estado omitió garantizar y proteger el núcleo de derechos indispensables para el desarrollo de un proyecto de vida digna y sin discriminación por raza o color de Neusa dos Santos Nascimento y Gisele Ana Ferreira Gomes, al no asegurar su acceso a la justicia en condiciones de igualdad cuando denunciaron conductas consideradas como discriminatorias bajo el derecho interno y el derecho internacional.

La Corte concluyó que, habiendo sido víctimas de un acto de discriminación por un tercero, la falta de acceso a la justicia en condiciones de igualdad generó sentimientos de humillación, sufrimiento, angustia y desprotección, y además consolidó un mensaje de rechazo social e

institucional que marcó en forma negativa su desarrollo personal, en condiciones dignas.

En este contexto, la Corte constató que la respuesta judicial recibida por Neusa dos Santos Nascimento y Gisele Ana Ferreira Gomes, que reprodujo la discriminación racial estructural y el racismo institucional a los cuales las víctimas estaban sujetas, impactó de forma profunda sus vidas. Les generó un intenso sentimiento de injusticia e impotencia e inseguridad al punto de afectar sus aspiraciones, expectativas y proyectos laborales y por lo tanto su derecho a desarrollar un proyecto de vida sin discriminación.

III. Reparaciones

La Corte estableció que su Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado, en los plazos fijados en la Sentencia: (i) brindar tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a las señoras dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes; (ii) realizar las publicaciones indicadas; (iii) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas; (iv) adoptar protocolos de investigación y juzgamiento para delitos de racismo; (v) incluir en la *curricula* permanente de formación de los funcionarios pertenecientes al Poder Judicial y al Ministerio Público del estado de São Paulo, un contenido específico en materia de discriminación racial directa e indirecta; (vi) adoptar las medidas necesarias para que quienes ejercen funciones en el Poder Judicial notifiquen al Ministerio Público del Trabajo de los presuntos hechos de discriminación racial en el espacio laboral; (vii) adoptar las medidas necesarias para que se diseñe e implemente un sistema de recopilación de datos y cifras en materia de acceso a la justicia con distinción de raza, color y género; (viii) adoptar las medidas necesarias para prevenir la discriminación en procesos de contratación de personal; y, (ix) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnización por daño inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos.

La Jueza Nancy Hernández López dio a conocer su Voto concurrente. Los Jueces Humberto A. Sierra Porto, Ricardo Pérez Manrique y la Jueza Verónica Gómez dieron a conocer sus votos individuales parcialmente disidentes. El Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot dio a conocer su Voto concurrente y parcialmente disidente. La Jueza Pérez Goldberg dio a conocer su Voto concurrente, disidente y parcialmente disidente.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1056080770>.